



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-039/2016
Y TEEP-A-040/2016
ACUMULADOS.**

RECURSO DE APELACIÓN.

**ACTOR: FERNANDO MORALES
MARTÍNEZ.**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: SECRETARIA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO,
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JORGE SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de febrero de
dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de
apelación **TEEP-A-039/2016** y **TEEP-A-040/2016**
ACUMULADOS, interpuestos por el ciudadano Fernando
Morales Martínez, en su carácter de militante del Partido
Revolucionario Institucional, en contra de: **a)** el acuerdo
delegatorio de funciones de la Oficialía Electoral de la
Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de
Puebla, identificado como SE/AC-186/2016, **b)** el acta
circunstanciada identificada como ACTA/OE-141/16,
levantada por el Encargado de Despacho de la Oficialía
Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de
catorce de julio de dos mil dieciséis, **c)** del acuerdo de quince
de agosto del mismo año, dictado por la Comisión Nacional

de Justicia Partidaria del instituto político citado en líneas anteriores dentro del expediente CNJP-PUE-262/2016, en el que ejerce facultad de atracción para erigirse como autoridad instructora dentro del procedimiento intrapartidista sancionador.

RESULTANDO:

I.- Denuncia. El tres de agosto del año inmediato anterior, Charbel Jorge Estefan Chidiac, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia ante el presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el que imputó al ahora actor diversas violaciones a lo establecido por las normas internas del instituto en comento.

II.- Procedimiento sancionador. El quince de agosto del año próximo pasado, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, radicó el asunto como procedimiento sancionador bajo la clave CNJP-PS-PUE-262/2016 y en la misma fecha decretó ejercer la facultad de atracción a fin de conocer, instruir, sustanciar y resolver dicho procedimiento.

III. Notificación de la existencia del Procedimiento Sancionador Intrapartidista.

- a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis se levantó por parte del Actuario del Partido Revolucionario Institucional, licenciado Oscar Moreno Padilla, razón de citatorio con la finalidad de

notificar personalmente al ahora actor, el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior, señalando que se constituyó personalmente en el domicilio para tal efecto y manifestando que no se encontró persona alguna para recibirlo y que regresaría al día siguiente a la misma hora.

- b) El dieciocho siguiente, el propio funcionario levantó cédula de notificación personal, con la finalidad de notificar el acuerdo y diversa documentación relacionada con el procedimiento sancionador mencionado en el punto de acuerdo II de los presentes resultandos; en la misma fecha se realizó la cédula de notificación personal expresando que al no acudir nadie a su llamado, fijó en la puerta las cédulas de notificación, copias del acuerdo aludido y la denuncia materia del procedimiento.

IV. Manifestación de conocimiento de los actos que ahora reclama. El actor afirma, que el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se percató leyendo diversas notas periodísticas en internet que se había iniciado un procedimiento especial sancionador en su contra, como militante del Partido Revolucionario Institucional, y que fue realizada una notificación en un inmueble de su propiedad motivo por el cual se trasladó a dicho domicilio encontrando la cédula de notificación y citatorios emitidos por el actuario del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los actos que ahora combate.

V.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintinueve de agosto del año en curso, el ciudadano Fernando Morales

Martínez presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dos juicios ciudadanos, mismos que fueron radicados bajo los números de expediente SUP-JDC-1784/2016 y SUP-JDC-1789/2016, respectivamente.

VI.- Acuerdo de Sala Superior. El catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior declaró improcedentes los medios de impugnación interpuestos y ordenó reencauzarlos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser competente para resolver en plenitud de jurisdicción.

VII.- Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. A través de los oficios SGA-JA-2764/2016 y SGA-JA-2796/2016, recibidos a las nueve horas con veinte minutos del diecinueve de septiembre del año inmediato anterior, respectivamente, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se remitió la documentación relativa a los medios de impugnación.

VIII.- Turno y radicación. Mediante proveídos de veintiuno de septiembre del año pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-039/2016 y TEEP-A-040/2016, respectivamente y turnarlos a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, remitiéndolos en la misma data.

IX. Turno y radicación en la ponencia y solicitud de sesión pública para resolver los presentes expedientes.

El veintitrés de septiembre del presente año, el Magistrado Jorge Sánchez Morales, ordenó la radicación de los presentes medios de impugnación

X. Solicitud de sesión pública para resolver los presentes expedientes. Por proveído de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el magistrado ponente solicitó a la presidencia de este Órgano Colegiado, convocara a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

En la misma fecha, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fue transgredido su derecho político-electoral de afiliación y en segundo lugar porque es el Tribunal Electoral

del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el Órgano Electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Acumulación. De los medios de impugnación presentados por el ahora actor registrados como TEEP-A-039/2016 y TEEP-A-040/2016 se advierte lo siguiente:

- 1) En ambos medios de impugnación la parte actora es la misma.
- 2) El actor señala que en el mismo momento le fue notificado lo siguiente:
 - a) Citatorio suscrito por el Licenciado Óscar Moreno Padilla, en su carácter de Actuario del Partido Revolucionario Institucional.
 - b) Cédula de notificación personal suscrita por el Licenciado Óscar Moreno Padilla, en su carácter de Actuario del Partido Revolucionario Institucional.

- c) Acuerdo de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis dictado por el Licenciado Fernando Elías Calles Álvarez y maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, presidente y secretario de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.
 - d) Acta circunstanciada de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, identificada como ACTA/OE-141/16, suscrita por el licenciado José Alfonso Aguilar García, encargado de despacho de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- 3) En esencia el actor busca que se revoquen los actos que reclama; el acuerdo de quince de agosto del presente año, el acuerdo delegatorio de funciones de la oficialía electoral de la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y el acta de catorce de julio de dos mil dieciséis, levantada por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del propio instituto por personal del Instituto Electoral del Estado, todos relacionados con el procedimiento sancionador CNJP-PS-PUE-262/2016 instaurado en su contra, los cuales como se dijo, le fueron notificados en el mismo momento.

En este contexto, al ser el mismo actor, al pretender se revoquen dos actos relacionados con el mismo proceso

sancionador, es inconcuso que existe conexidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

En el entendido que se aplicará en el dictado de la presente sentencia el principio de adquisición procesal.

TERCERO. Procedencia.

Precisa señalar que la litis en el presente asunto se centra en determinar si el acuerdo de quince de agosto del año dos mil dieciséis dictado por el presidente y secretario de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y el acta circunstanciada de catorce de julio de dos mil dieciséis, identificada como ACTA/OE-141/16, suscrita por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, transgrede la esfera de derechos del recurrente.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Al efecto, el contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 350.- La **apelación** es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, **así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:** *

I.- La elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos estatales;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo.

ARTÍCULO 368.- El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el **Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.**

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;*
- II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;*
- III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;*
- IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;*
- V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;*
- VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;*
- VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y*
- VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.*

A su vez, se debe observar el contenido del diverso 194 del ordenamiento legal en cita, el cual establece: “...Se entiende que los actos son definitivos, firmes e inatacables cuando no fueron impugnados en su momento oportuno o cuando se dicte la resolución correspondiente en última instancia.”

De igual forma, cobra especial relevancia el contenido de los artículos, 41 fracción IV, 116 fracción IV, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones, I inciso d) y IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VIII, 194 y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consagran el principio de definitividad en cita el cual estipula que los actos adquieren tal naturaleza y son firmes e inatacables cuando no fueron impugnados en su momento oportuno o cuando se dicte la resolución correspondiente en última instancia.

En ese sentido, el contenido del artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en lo que interesa, establece que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan

efectos similares; es decir que los actos combatidos en el medio jurisdiccional de apelación deben ser generados por el consejo en cita o por cualquier otro organismo que produzca efectos análogos, siendo el caso que tales efectos deben resultar vinculantes y obligatorios para los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado y para los organismos administrativos que resuelven en definitiva; consecuentemente, para estar en aptitud de promover el recurso de apelación la resolución que se impugne debe ser definitiva y causar efectos perniciosos a quien la combata.

En esencia, este órgano colegiado no advierte de qué manera los actos que combate el ahora actor le causan un perjuicio real en su esfera de derechos, pues como se precisó, los actos que combate son decisiones encaminadas a iniciar un procedimiento sancionatorio que no ha tenido ningún resultado, es decir, no se ha dictado sentencia o determinación que de forma efectiva, real y directa le deparen un perjuicio.

Con independencia de lo antes señalado, claramente se advierte que los militantes tendrán derecho a acudir a este ente colegiado solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa internos a fin de garantizar sus derechos político-electorales. Podrán presentar recursos de apelación por escrito, ante la autoridad responsable, dentro del plazo de tres días, la que deberá dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

No pasa inadvertido para este ente Colegiado que, como se señaló en los resultandos de la presente resolución

el actor manifestó claramente que tuvo conocimiento de los actos que ahora reclama el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, con lo que se hace evidente de forma indubitable que en esa fecha el apelante tuvo conocimiento pleno de los actos que ahora pretende reclamar.

Analizado lo anterior este Tribunal advierte que se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción VIII del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el diverso 194 del mismo ordenamiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del expediente TEEP-A-040/2016 al diverso TEEP-A-039/2016, por ser este último el más antiguo en términos del considerando SEGUNDO rector de este fallo, en consecuencia, glósese copia de la presente sentencia en ambos expedientes.

SEGUNDO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Fernando Morales Martínez, por las

razones expuestas en el considerando TERCERO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA OFICIALÍA ELECTORAL, TODOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y A LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY